

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 219

PERÍODO LEGISLATIVO

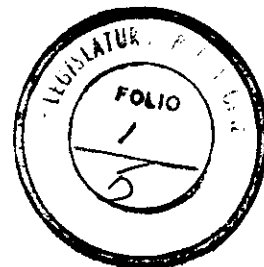
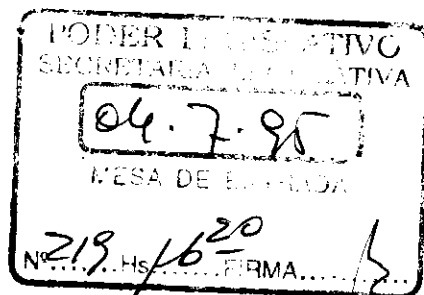
1995

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F** - Proyecto de Resolución declarando de Interés Provincial
la práctica del deporte nacional el "Pato".

Entró en la Sesión 06/07/1995

Girado a la Comisión s/t - Resolución Nº 084/95
Nº:

Orden del día Nº: _____



FUNDAMENTOS

El pato, declarado deporte nacional en el año 1953, es una típica práctica argentina, de raigambre histórica y cultural de nuestro pueblo, ya que era practicada por los gauchos en toda la extensión de nuestro territorio.-

Hace unos años, con muchísimo esfuerzo y con la iniciativa de un grupo de jóvenes entusiastas y simpatizantes del deporte, ha comenzado a practicarse en nuestra provincia.-

Así es como comenzó a organizarse a través de asociaciones para cada departamento, contando la de Río Grande con personería jurídica, y creció en forma rápida y dinámica con una importante cantidad de adeptos, con el intento de popularizar e incertar en la sociedad fueguina resultando con muchísimo éxito.

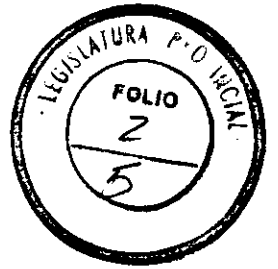
El proyecto de estas agrupaciones es bastante amplio y ambicioso destinados a la difusión y práctica masiva del deporte, ya que se han propuesto objetivos como los de trabajar con chicos de escuelas secundarias intentando establecer en la escuela Misión Salesiana una disciplina específica y obligatoria. Además se pretende familiarizar al deporte y a los animales que se utilizan en su práctica, a chicos con discapacidad para que vivan y compartan la fantástica experiencia.-

Este deporte aún no se practica a nivel profesional pero se proyecta que con los 6 (seis) equipos formados en Ushuaia y los 3 (tres) en Río Grande éste pueda hacerlo y competir así a nivel nacional representando a nuestra provincia.-

Es fácil imaginar que la práctica de esta actividad se ha logrado y se logra con muchísimo sacrificio debido al clima que caracteriza nuestra región y al esfuerzo que implica el mantener y criar los caballos que se utilizan para su práctica.

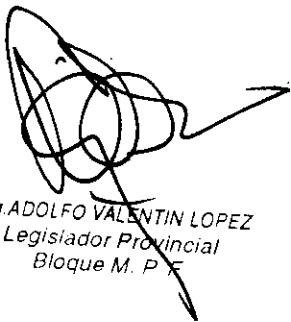


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



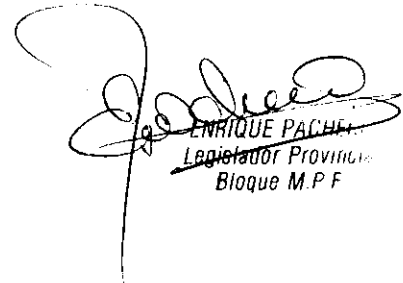
Debido a la valiosa inquietud y el costoso e incansable esfuerzo que están realizando este grupo de jóvenes, y de acuerdo la obligación que tenemos desde esta Legislatura de promover y fomentar la práctica del deporte en nuestra provincia, es que solicito a mis pares me apoyen en la aprobación del presente proyecto de Resolución.-

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F

Prof. Rodolfo Juan Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Dr DOMINICÓ CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE

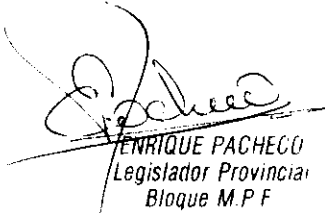
ARTICULO 19: Declarar de Interés Provincial la práctica de nuestro deporte nacional el "PATO", en el territorio de la provincia.-

ARTICULO 29: Comuníquese a las Asociaciones de PATO de la Provincia.-

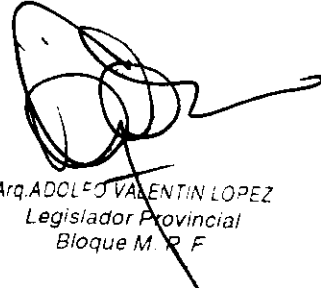
ARTICULO 39: De forma.-

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



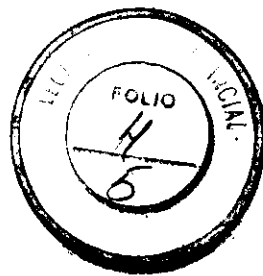
Arq. ADOLFO VALENTIN LOPEZ
Legislador Provincial
Bloque M. P. F

FRANCISCO CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

MARIA ANA JUNJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



ASOCIACIÓN DE PATO
RÍO GRANDE / TIERRA DEL FUEGO

RÍO GRANDE, 06 DE JUNIO DE 1995.-

SEÑOR
LEGISLADOR DE LA PROV.
TIERRA DEL FUEGO
Dn. ENRIQUE PACHECO
S-----/-----D

De mi consideración:

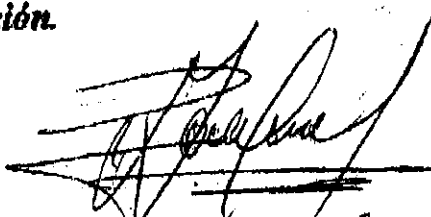
Tengo el grado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien considerar la posibilidad de presentar un proyecto a fin de ser declarado deporte de interés provincial al pato, Deporte Nacional, que con tanto esfuerzo se lleva a cabo en nuestra querida Provincia de Tierra del Fuego.

Desde hace cinco años que este deporte se practica en nuestra provincia, y ha ganado en tan breve tiempo una gran cantidad de adeptos porque, de mas esta decir, es por excelencia el deporte que nos representa, junto con el Polo, en todos los países del mundo, y, por ello, somos reconocidos los argentinos como extraordinarios jinetes.

Por lo tanto, y considerando además que se le ha concedido la personería jurídica a la Asociación de Pato de la Ciudad de Río Grande, es que solicito a usted efectúe la iniciativa correspondiente para la declaración de Interés Provincial al Pato, deporte que estoy plenamente seguro, llenara de orgullo y reconocimiento a nivel nacional a todos los fueguinos.

Sin otro particular, y con la plena seguridad que el señor Legislador Provincial llevara a buen termino los contenidos de esta nota, me despido de usted con mi mas distinguida consideración, no sin antes expresarle que la Asociación de Pato de Río Grande se encuentra a su entera disposición.

Atentamente.


Pablo Marquez
Presidente

bre de la persona que efectúa o por cuenta de quien se efectúa el pago.

Art. 93. — Los profesionales que sean parte integrante del personal de la Dirección Nacional del Catastro no podrán realizar trabajos por cuenta propia o de terceros cuando deban ser sometidos a examen y aprobación de dicha Dirección nacional.

Art. 94. — Los plazos establecidos en la presente reglamentación se computarán en días hábiles y se incrementarán en función de la distancia que medie entre el domicilio constituido por el interesado (o, en su defecto, su residencia) y la sede central de la Dirección Nacional del Catastro, a razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción mayor de cincuenta (50) kilómetros.

Cuando se trate de trámites a practicarse ante las delegaciones locales de la Dirección Nacional del Catastro o de resoluciones dictadas por éstas en la órbita de su competencia, la distancia se contará desde el domicilio constituido por el interesado (o residencia en su caso), hasta el lugar en que tiene su asiento la Delegación. Cuando deba notificarse a varios interesados, el plazo que vence en último término, determinará la fecha de vencimiento para todos.

Art. 95. — Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán saber por telegramas colacionados. En caso de ignorarse quién es el propietario o linderos o cuáles son sus respectivos domicilios, las referidas diligencias se cumplirán mediante edictos que se publicarán por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario del lugar donde esté situado el inmueble, sin perjuicio de notificarse por una primera y única vez a su ocupante.

Art. 96. — Los organismos nacionales centralizados o descentralizados de los diversos ministerios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, facilitarán a la Dirección Nacional del Catastro, la libre compilación, el estudio, compulsión y copias de la documentación que posean prestando toda la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

Por el Ministerio del Interior se gestionará igual colaboración de las municipalidades de los territorios nacionales.

Art. 97. — La Dirección Nacional del Catastro, facilitará a las municipalidades de la Capital federal y territorios nacionales y a las comisiones de fomento de éstos, a su pedido, los datos que estimen de interés para el más eficiente cumplimiento de las funciones administrativas a su cargo.

Art. 98. — La Dirección Nacional del Catastro y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería contendrán directamente los modos y circunstancias dentro de los cuales ésta facilitará a la primera, locales de trabajo, instrumentos y personal, que posibiliten la utilización, compulsión y copia de todos los elementos que la Dirección Nacional del Catastro considera

D. 17.468, 16 setiembre 1953 (Ed.). — "El Pato", juego nacional (B. O. 25/IX/53).

Visito: El anhelo expresado por los aficionados al deporte denominado "El Pato", por intermedio de la Confederación Argentina de Deportes, en el sentido de que dicho juego sea declarado deporte nacional.

Considerando: Que el origen de esta noble justa, de acuerdo con las investigaciones realizadas por numerosos historiadores es auténticamente argentina, puesto que dicho deporte era ya practicado por nuestros gauchos en los albores de la nacionalidad y el mismo lleva impreso el sello de reciedumbre de jinetes diestros, como eran y son los hombres de nuestro campo; que su práctica de entonces ha sido ampliamente superada, desarrollándose actualmente en forma reglamentada; obteniendo el reconocimiento correspondiente y como una actividad deportiva organizada y alcanzando amplia difusión y apoyo popular;

Que tales circunstancias, son factor determinante para establecer sin lugar a dudas, que al deporte "El Pato", con exclusión de cualquier otro, debe declararse deporte nacional; que es deber del Estado velar porque las nobles costumbres de valgame histórica pura, como lo es "El Pato", sean amparadas y apoyadas oficialmente, exaltando el sentimiento de nacionalidad y amor hacia lo realmente autóctono.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decretó:

Art. 1º — Declárase deporte nacional al juego denominado "El Pato".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Perón. — Méndez San Martín.

D. 17.650, 17 setiembre 1953 (Ed.). — Suplemento mensual a maestros de taller (B. O. 23/X/53).

Art. 1º — A partir del 1 de julio del corriente año, los "Maestros de Taller", referidos en el art. 1º del decreto núm. 15.485/49 (1), gozarán de un suplemento mensual sobre sus haberes de m\$N. 400.— en substitución del de m\$N. 150.— establecido en ese mismo artículo.

Art. 2º — La asignación precedentemente establecida será imputada al inc. 1) Gastos en Personal, ítem 4, Establecimientos de Enseñanza Técnica, apartado c), Bonificación, Suplementos y otros Conceptos Análogos, Principal 8, Personal Docente, Parcial 3, Suplemento de Sueldo, Decreto núm. 15.485/49 del Anexo 5, Ministerio de Educación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Perón. — Méndez San Martín — Bonanni.

D. 17.757, 18 setiembre 1953 (A. y G.). — Modifica las tasas de inspección sanitaria animal (B. O. 3/X/53).

decreto 33.552 (1) del 28 de octubre de 1948: Los frigoríficos, saladeros y fábricas de carnes conservadas y extractos, aborarán a partir de la fecha del presente decreto en concepto de inspección sanitaria, las siguientes tasas:

Por cabeza de animal bovino faenado: Tres pesos con cuarenta centavos (\$ 3,40 m/n.) moneda nacional.

Por cabeza de animal ovino faenado: Ochoenta centavos (\$ 0,80 m/n.) moneda nacional.

Por cabeza de animal porcino faenado: Un peso con cuarenta centavos (\$ 1,40 m/n.) moneda nacional.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Perón. — Hogan. — Bonanni.

D. 17.758, 18 setiembre 1953 (A. y G.). — Tasa de desinfestación de cajones usados para frutas y hortalizas (B. O. 21/X/53).

Art. 1º — La desinfestación de los cajones usados de frutas y hortalizas, con desvínculo a las zonas 1, 2 y 3, establecidas en los decretos núms. 20.252 (2) del 24 de agosto de 1949 y 24.340 (3) del 4 de diciembre de 1951, que se lleve a cabo en las cámaras oficiales del Departamento de Agricultura y Ganadería deberá ser abonada previamente y conforme al siguiente detalle:

Por cámara de 30 metros cúbicos	m\$N. 85.—
" " " " " " " "	" " 140.—
" " " " " " " "	" " 195.—

Dicho arancel no incluye al personal para carga y descarga de cajones de y a la cámara el que deberá ser provisto por los usuarios.

Art. 2º — Autorízase a los interesados para que utilicen simultáneamente una misma cámara cuando su capacidad lo permita, debiendo abonarse el arancel respectivo, en forma proporcional por los beneficiarios del servicio.

Art. 3º — Cuando se rechazare la totalidad de los cajones a desinfestarse correspondiente a una misma cámara, el interesado pagará los aranceles abonados y el turno otorgado. Si fuera parcial, se hará la desinfestación de los cajones autorizados, como si la carga de la cámara fuera completa, sin derecho a devolución alguna de los aranceles abonados.

Art. 4º — Si por razones de fuerza mayor no pudiera realizarse la desinfestación en la fecha establecida se podrá efectuar dentro de las 24 horas posteriores, previo pago de nuevo turno.

Art. 5º — Los fondos que se recauden ingresarán a la cuenta especial "Ministerio de Agricultura y Ganadería, ítem 6, servicios

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, etc. — Perón. — Hogan. — Bonanni.

D. 17.840, 21 setiembre 1953 (L. y C.). — Empleo obligatorio del formio y similares y su régimen de comercialización (B. O. 7/X/53).

Visito el expediente M.I.C. núm. 111.540/49 iniciado por los productores de fibra de formio exponiendo la situación a que se encuentran abastados como consecuencia de las dificultades para la colocación de dicho producto en plaza, lo informado por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

Considerando: Que el 2º Plan Quinquenal (4) en su Objetivo X. E. 12, auspicia la extensión de los cultivos de formio así como de otras especies productoras de fibra larga, hasta alcanzar la producción de fibra necesaria para el abastecimiento de la industria que las elabora. Y, en su Objetivo XVII E. 77, indica que el Estado promoverá su uso como materia prima;

Que la fibra de formio ha cubierto, en época de escasez de fibras importadas de sisal, abacá y similares, buena parte de las necesidades del mercado interno, haciendo posible la normal manufactura de hilados, hilos, sogas, cabos y otros artículos de gran significación en la economía nacional;

Que la importación sin restricciones de dichas fibras y de los artículos con ellas manufacturados afectaría el desarrollo de los cultivos y producción de formio y sus similares por su clase y destino, lo que hace necesaria la intervención del Estado para asegurar el desenvolvimiento económico de esta actividad;

Que los estudios e investigaciones experimentales realizados hasta la fecha sobre plantaciones de formio, producción de fibra y su industrialización, han permitido comprobar que el mencionado textil puede sustituir satisfactoriamente en determinados artículos a las fibras de sisal y similares;

Que el desfibrado del formio es una actividad agrícola, correspondiendo por lo tanto la Canavención, del Ministerio de Agricultura y Fijación de la Nación a los efectos de fijación de los patrones de calidad y especificaciones de esa fibra y otras similares;

Que existe la posibilidad de industrializar otras fibras para la manufactura de hilos, sogas y cables usualmente manufacturados con sisal y similares y por lo tanto debe prevverse siempre que su concurrencia al mercado interno siempre que lo justifiquen su volumen de producción, su calidad y sus precios. Por todo ello, en virtud de las facultades conferidas por las leyes núms. 12.983, 13.492, 13.906 y 14.120 y lo propuesto por el Ministro de Industria y Comercio de la Nación, el Presidente de la Nación Argentina, decretó:

Art. 1º — Declárase comprendida en las disposiciones de las leyes números 12.830 (5), 12.983 (6), 13.492 (7), 13.906 (8) y 14.120 (9), la producción e industrialización de las fibras de formio y similares por su clase y destino.

Art. 2º — Los hilos para alar y engavillar, las esteras y caminos, usualmente producidos con fibras de sisal o similares, de-

